



RESOLUCIÓN N° 1310 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 15 NOV. 2019

EXP. TNRCH : 1030-2019
 CUT : 209274-2019
 IMPUGNANTE : Braulio Yapurasi Hinojosa
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de
 ÓRGANO : agua
 AAA Caplina - Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada - Los
 POLÍTICA : Palos
 Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Braulio Yapurasi Hinojosa contra la Resolución Directoral N° 1017-2019-ANA/AAA.CO, debido a que no acreditó el uso del agua conforme se exige en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Braulio Yapurasi Hinojosa contra la Resolución Directoral N° 1017-2019-ANA/AAA.CO de fecha 12.09.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 108-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 20.01.2018, que resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea, presentado al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Braulio Yapurasi Hinojosa solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1017-2019-ANA/AAA.CO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la resolución materia de cuestionamiento aduce de nulidad debido a que vulnera el principio de legalidad, puesto que la Autoridad no ha considerado que la Declaración Jurada de Productores de la Dirección de Sanidad Vegetal - SENASA si tiene valor probatorio respecto del uso del agua, al ser una información propia del productor agrario que indica libremente la existencia de cultivos hospederos de mosca de la fruta, áreas de cultivo agrícola y frutícola, periodo de plantación, etc., información que es verificada por un inspector de sanidad vegetal antes de validar y registrar dicho documento, de conformidad con lo señalado en la Carta N° 152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC, y que dicho documento ha sido convalidado como idóneo para acreditar el uso del agua, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O. Asimismo, presenta imágenes satelitales de su parcela, con las que indica que existen cultivos de olvido de muchos años de ser instalados.

4. ANTECEDENTES

4.1. El señor Braulio Yapurasi Hinojosa, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 02. Declaración Jurada de uso del recurso hídrico subterráneo de manera pública, pacífica y continua, con fin productivo.
- b) Formato Anexo N° 03. Resumen de Anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- c) Acta de Constatación en la que el Juez de Paz Suplente del Centro Poblado La Yarada constató el 12.03.2010 el terreno rústico de 32 7008 ha, una plantación de olivos, unas cortinas de Casuarinas y árboles frutales de propiedad del señor Braulio Yapurasi Hinojosa.
- d) Certificado de Posesión expedido el 02.09.2011 por la Municipalidad del Centro Poblado La Yarada, mediante la cual constata la existencia de un terreno de aproximadamente 32 7008 ha con plantaciones de olivo en producción de 4 a 15 años de edad vegetativa un total de 908 plántones de olivo, plantaciones de Casuarinas de 12 años, 10 plantas de algodón, 2 cuartos de material rústico para almacén y guardianía y un cerco perimétrico con movimiento de tierra propiedad del señor Braulio Yapurasi Hinojosa.
- e) Formato Anexo N° 04. Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- f) Copia simple de la Declaración Jurada de Productores expedida por la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de fecha 10.11.2009, del que se aprecia que el predio que conduce el señor Braulio Yapurasi Hinojosa, cuenta con cultivos de olivo instalados desde el 15.08.2001.
- g) Copia simple de la Declaración Jurada de Productores expedida por la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de fecha 28.10.2015, del que se aprecia que el predio que conduce el señor Braulio Yapurasi Hinojosa, cuenta con cultivos de duraznero, Higuera, limón, lúcumo, maracuyá, manzano, naranja dulce, pacaé, peral y papayo instalados desde el 01.07.2010, y cultivos de olivo instalados desde el 01.07.2005.
- h) Formato Anexo N° 06. Memoria Descriptiva para la formalización de licencia de uso de agua subterránea del predio de 32.5 ha, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna.
- i) Plano perimétrico y ubicación del predio de 32 7008 ha del señor Braulio Yapurasi Hinojosa.
- j) Copia simple de la Boleta de Venta N° 021799 de fecha 20.10.2015 de un caudalímetro de 6" HD Bermad.

4.2. Con el escrito de fecha 23.06.2016, el señor Braulio Yapurasi Hinojosa presentó la siguiente documentación.

- a) Formato Anexo N° 02. Declaración Jurada de uso del recurso hídrico subterráneo de manera pública, pacífica y continua, con fin productivo.
- b) Formato Anexo N° 03. Resumen de Anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- c) Copia simple de las Declaraciones Juradas para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial expedidas por la Municipalidad Provincial de Tacna correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, del predio denominado "Braulio I" ubicado en el sector La Yarada Alta, distrito, provincia y departamento de Tacna.
- d) Copia simple del Acta de Constatación emitida el 12.03.2010 por el Juez de Paz Suplente del Centro Poblado La Yarada.
- e) Formato Anexo N° 06. Memoria Descriptiva para la formalización de licencia de uso de agua subterránea del predio denominado "Braulio I" de 21.3716 ha bajo riego, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna.

4.3. Por medio de la Carta N° 2877-2016-ANA-AAA.CO-ALA.T de fecha 24.06.2016, recibida el 15.12.2016, la Administración Local de Agua Tacna comunicó al señor Braulio Yapurasi Hinojosa que, de la revisión de su expediente de regularización, se advierte situaciones que requieren se complementadas y/o aclaradas:

- "FORMATO N° 2: Declaración Jurada; Falta el llenado de la información y se pide indicar claramente que parcela es materia del procedimiento.
- FORMATO N° 3: Anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio; no se presentó documentación que acredite.



- *FORMATO N° 4: Anexos que acreditan el uso pacífico y continuo del agua; referente a la documentación de ámbito público se adjuntó una declaración jurada de productos SENASA, donde no se identifica que parcela es el lugar de producción, aclare.*
- *FORMATO N° 6: Memoria descriptiva para agua subterránea; no se identifica a la parcela, se indica que la documentación tiene que ser referente a la parcela individual, la cual desea acogerse al procedimiento y se pide que indique la demanda de agua y el área de riego de la misma".*

4.4. Con los Oficios Nros. 387-2017 y 388-2017-ANA-AAA.CO ALA.CL y la Carta N° 151-2017-ANA-AAA.CO ALA.CL de fecha 06.02.2017, la Administración Local de Agua Caplina - Locumba dispuso la publicación del Aviso Oficial N° 018-2017-ANA-AAA I C-O ALA.CL en el Gobierno Regional de Tacna, en el Proyecto Especial de Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna y en la Junta de Usuarios de Agua La Yarada, respectivamente.



El 28.02.2017, la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, debidamente representada por el señor Fausto Demetrio Alférez Gutiérrez, presentó ante la Administración Local de Agua Caplina - Locumba un escrito de oposición al trámite de formalización/regularización iniciado por el administrado.

4.6. Mediante la Carta N° 270-2017-ANA-AAA.CO ALA.CL de fecha 02.03.2017, la Administración Local de Agua Caplina - Locumba informó al señor Braulio Yapurasi Hinojosa acerca del escrito de oposición presentado por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.



El señor Braulio Yapurasi Hinojosa absuelve la oposición mediante el escrito ingresado el 31.05.2017, señalando que su solicitud reúne los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, de acuerdo con la documentación presentada en su solicitud de inicio de trámite.

4.8. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 1467-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 21.08.2017, concluyó lo siguiente:



- a) El señor Braulio Yapurasi Hinojosa no acreditó la titularidad y/o del predio denominado "Braulio I", ubicado en el sector Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna.
- b) Se verificó que el administrado acreditó el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico con fecha anterior al 31.12.2014 para acceder al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua.



Con la Resolución Directoral N° 108-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 20.01.2018, notificada el 05.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió lo siguiente:

- Declarar infundada la oposición formulada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.
- Declarar improcedente el pedido del señor Braulio Yapurasi Hinojosa sobre regularización de licencia de uso de agua subterránea, presentado al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

4.10. El señor Braulio Yapurasi Hinojosa interpuso el 26.04.2018, un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 108-2018-ANA/AAA I C-O, señalando que no se ha considerado que en la Resolución Directoral N° 1390-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, se convalidaron las Declaraciones Juradas para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial canceladas en el año 2017, en consecuencia, en atención al Principio de Imparcialidad, no puede observarse las declaraciones juradas que presenta en calidad de nueva prueba, así como la Constancia de Posesión expedida el 26.04.2018 por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna; en cuanto al uso del agua, precisa que la Declaración Jurada de Productores de la Dirección de Sanidad Vegetal - SENASA ha sido emitida por un funcionario público y acredita indubitablemente el uso del agua, dado que las plantas instaladas obviamente se encuentran vivas (plena producción) debido que son irrigadas desde el año 2014, adjunta en calidad de nueva prueba, el Certificado de

Productor emitido el 26.04.2018 por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna.

4.11. A través de la Resolución Directoral N° 1017-2019-ANA/AAA.CO de fecha 12.09.2019, notificada el 24.09.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Braulio Yapurasi Hinojosa contra la Resolución Directoral N° 108-2018-ANA/AAA I C-O, por no haber acreditado el uso pacífico, público y continuo del agua conforme lo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.12. El señor Braulio Yapurasi Hinojosa, con el escrito ingresado el 16.10.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1017-2019-ANA/AAA.CO, de acuerdo los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo que debe ser admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización o regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos Nros. 023-2014-MINAGRI y 007-2015-MINAGRI, indica en el numeral 1.2 del artículo 1°, que pueden acceder a la formalización o regularización "*quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros (...)*", evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización o regularización de la siguiente manera:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente”.

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, señaló en su artículo 2° lo siguiente:

2.1 *La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*

2.2 *La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua”.*

6.5. Cabe indicar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización o regularización de licencias de uso de agua² y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI **“la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua”** (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es

El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

(...)”.

decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,

- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que si es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA



- 6.7. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- Ficha de inscripción registral.
- Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.



De igual forma, en el numeral 4.2 del mencionado artículo, se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:



- Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad a diciembre de 2014.
- Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación del señor Braulio Yapurasi Hinojosa

- 6.8. En relación con los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.8.1. En cuanto a la acreditación del uso del agua, cabe mencionar que la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan los recursos hídricos de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua, quienes venían haciendo el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

6.8.2. A cerca de las copias simples de las Declaraciones Juradas de Productores expedidas por la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de fechas 10.11.2009 y 28.10.2015, este Colegiado considera necesario puntualizar, que dichas declaraciones juradas constituyen un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no equivale a una constancia³ y que no permite acreditar de manera fehaciente⁴ el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para los procedimientos de regularización de licencia de uso de agua.

6.8.3. Sobre el Certificado de Productor emitido por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna de fecha 26.04.2018; este Tribunal determina que dicho documento refleja los hechos ocurridos durante la constatación efectuada por la Agencia Agraria Tacna en un momento determinado (suscripción del Acta de Inspección Ocular), por lo que, no tiene valor retroactivo del hecho verificado, no resultando idóneo para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



Cabe precisar que, el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que, para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua; por lo tanto, el Certificado de Productor Agrario no constituye un documento idóneo para acreditar el uso público, pacífico y continuo en el predio declarado por el impugnante al 31.12.2014.



6.8.4. Por otro lado, la Constancia de Posesión expedida por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna que tiene como finalidad el acreditar la titularidad o la posesión legítima del predio para el cual solicitó la regularización de licencia de uso del recurso hídrico; aun cuando el citado documento sirve de instrumento para la titulación de predios rurales en aplicación del Decreto Legislativo N° 1089, el Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 242-216-MINAGRI, y en consecuencia, permitirían acreditar el requisito de posesión legítima, no resulta un instrumento idóneo para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.



6.8.5. En lo concerniente a la copia simple de la Boleta de Venta N° 021799 de fecha 20.10.2015 de un caudalímetro de 6" HD Bermad, al igual que las fotografías presentadas por el apelante; este Tribunal considera que los mencionados documentos no contienen información relacionada con el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico respecto del pozo, por lo que deben de ser desestimados.



En perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que mediante la Resolución N° 1048-2017-ANA/TNRCH de fecha 14.12.2017⁵, este Tribunal declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, disponiéndose además, que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3578-2016-ANA/AAA I C-O presentado por el señor Apolinario Gordillo Zaravia, realizando una nueva evaluación de todos los documentos presentados a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.10. En ese sentido, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, el señor Braulio Yapurasi Hinojosa no ha acreditado de forma irrefutable el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con anterioridad al 31.12.2014 de acuerdo con lo establecido en el Decreto

³ Conforme lo requiere en el literal a) del numeral 4.2. del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

⁴ Conforme lo requiere en el literal f) del numeral 4.2. del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

⁵ Véase la Resolución N° 1048-2017-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 536-2017. Publicada el 14.12.2017. En: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-1048-2017_-_009.pdf

Supremo N° 007-2015-MINAGRI concordante con la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, para los procedimientos de regularización de licencia de uso de agua; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1017-2019-ANA/AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1310-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión de fecha 15.11.2019, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Braulio Yapurasi Hinojosa contra la Resolución Directoral N° 1017-2019-ANA/AAA.CO.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

| | |
|--|--|
|   LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN PRESIDENTE |   EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL |
|   GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL |   FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA VOCAL |